

12/11/15

En VITORIA-GASTEIZ, a 5 de noviembre de 2015.

Vistos por mí, David Losada Durán, Magistrado-Juez de Adscripción Territorial adscrito al Juzgado de lo Social número Tres de Vitoria, los presentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 320/2015, sobre determinación de contingencia a instancia de Dña. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; MUTUALIA; y OSAKIDETZA SERVICIO VASCO DE SALUD.

EN NOMBRE DEL REY
he dictado la siguiente

SENTENCIA N° 342/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por Dña , en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba solicitando que se estimase la demanda declarándose que el proceso de incapacidad temporal descrito en la demanda estuvo motivado por accidente de trabajo.

SEGUNDO.- Presentada la demanda, la misma fue admitida a trámite, señalándose para la celebración del juicio el día 21 de septiembre de 2015.

El día señalado se celebró la vista oral a la que comparecieron las partes. Tras la proposición de prueba y su práctica, las partes formularon sus conclusiones quedando los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. viene prestando servicios para OSAKIDETZA, desde el 12 de enero de 1981, con la categoría de enfermera. La codemandada tiene cubiertas las contingencias profesionales con MUTUALIA.

SEGUNDO.- La demandante, tras participar en un concurso de traslado, pasó a desempeñar funciones de enfermera en la Unidad de Atención primaria de Aiala con fecha 10 de diciembre de 1991. Mediante resolución 907/1998 de 20 de abril, a la demandante se le asignaron las funciones de Jefe de Unidad de Atención Primaria (JUAP) de Aiala. En referida resolución se

indicaba que la asignación efectuada no supondría consolidación de funciones o retribución de JUAP.

TERCERO.- El 7 de septiembre de 2012, la demandante solicitó un traslado por motivos de salud por padecimientos de índole física, siendo aceptada por la Comisión de Traslados por Motivo de Salud de Comarca Interior, proponiendo su adecuación dentro de la propia comarca dentro de un Punto de Atención Comunicada (PAC) próximo al domicilio de la demandante y que no tuviera excesiva carga de trabajo.

La Comisión de Traslados por Motivo de Salud de Comarca Interior dio traslado de la solicitud a la Comisión Corporativa de Traslados por Motivos de Salud de la Organización Central de Osakidetza en el mes de marzo de 2013, entendiendo que no había una plaza de las características indicadas y que el estado de salud de la demandante había empeorado, hasta el punto de que podría no realizar adecuadamente sus funciones en su plaza.

CUARTO.- La Comisión Corporativa de Traslados por Motivos de Salud de la Organización Central de Osakidetza trató la petición de la demandante en tres reuniones, acordando en la última de ellas celebrada el 31 de marzo de 2015, que se volviera a remitir el caso a su organización, proponiendo que se reubicara a la demandante en la misma, ya fuera en un puesto de PAC o no.

QUINTO.- El 6 de febrero de 2014, tuvo lugar una reunión entre los miembros de la Unidad de Atención Primaria de Aiala, en la que se efectuó una votación secreta en respuesta a la pregunta: "*¿Quieres que siga la actual JUAP de Aiala en sus funciones?*", siendo el resultado de la misma el de un voto a favor, veinticuatro en contra, seis no se pronunciaron pero votaron y una persona no participó.

Dicha votación se reflejó en un documento que fue remitido a la gerencia de la OSI de Barrualde, la cual obra al folio 99 del expediente administrativo de OSAKIDETZA y que se da por reproducido a efectos de su incorporación al relato de hechos probados, sin perjuicio de transcribir el siguiente particular de interés:

Esta situación ya fue tratada hace aproximadamente dos años con la anterior gerencia, decidiéndose en aquel momento dar un voto de confianza a la gestión de la JUAP, pero dicho voto de confianza se ha agotado al persistir las mismas circunstancias que motivaron solicitar dicho voto de confianza.

El 7 de febrero de 2015, el médico de familia de la demandante, que prestaba servicios en la misma unidad que esta y la secretaria de la unidad, se reunieron con la demandante y le comunicaron lo sucedido y el resultado de la votación.

El 5 de marzo de 2014 tuvo lugar una reunión entre los miembros de la unidad y la dirección del OSI, indicándose por los primeros que la JUAP seguía siendo la demandante,

manifestando algunos de los presentes que, de mantenerse en el cargo a la demandante, pedirían el traslado a otros centros.

Mediante resolución 203/2014 y con efectos de 31 de marzo de 2014, la demandante fue cesada en sus funciones de JUAP, pasando a desempeñar las propias de su categoría de enfermera, concediéndosele un periodo de reciclaje de tres meses, habiéndose disfrutado posteriormente de vacaciones.

SEXTO.- Los antecedentes médicos de la demandante son los siguientes:

Trastorno adaptativo con depresión breve por conflicto en el medio laboral desde hacía tiempo, de 14 de abril de 2009.

Crisis de ansiedad, el 3 de julio de 2013', por conflicto en relaciones laborales.

Episodio de trastorno ansioso-depresivo agravado por estrés laboral, el 18 de julio de 2014.

SÉPTIMO.- La demandante inició el 28 de julio de 2014 un proceso de IT, siendo asistida por su médico titular.

La demandante refirió a dicho facultativo encontrarse muy estresada, desanimada, tener dificultad para dormir, presentar mucha labilidad emocional por su situación laboral, recibir presiones, amenazas, carecer de diálogo, percibir hostilidad por parte de sus compañeros. La demandante, igualmente, refirió que la dirección le había mandado 2 burofax para coger vacaciones forzadas en fechas no deseadas, pasar nuevos reconocimientos médicos o comunicar su incorporación inmediata al centro de trabajo habitual. Todo ello en un contexto, referido por la demandante, de espera de un nuevo puesto de trabajo que le había sido concedido pero que no se había llevado a cabo por falta de vacantes libres.

Posteriormente, consultó con el mismo médico el 12 de enero de 2015, refiriendo seguir con ánimo muy bajo y mucha ansiedad ante la espera de resolución de diferentes problemas.

El médico le derivó al servicio de psiquiatría, siendo atendida el 14 de octubre de 2014, siendo el informe el siguiente:

Derivada por MAP por estrés asociado a conflictiva laboral. Historia de episodio depresivo hace 9 años. Evolucionó aceptablemente bien con tratamiento psicológico. Antecedentes y problemas médicos: histerectomía + Doble anesectomía en 2010. Hipotiroidismo en tratamiento con Eutirox. Lumbociática y hernias discales. Dolor recurrente en espalda. No consumo de sustancias.

EA: Humor deprimido. Hipohedonia. Labilidad afectiva. Sueño Irregular. Apetito escaso. Mareos. Ideas de muerte recurrentes. Clinofilia. Aislamiento social. Ocasional abuso de BZ.

Separada. Dos hijas de 30 .Y 25 años. de edad. Vive sola. Diplomada en enfermería. Especializada en gestión .Y administración. Conflictiva de larga data con empleador .Y compañeros de trabajo. Se siente acosada. Baja desde el pasado 21 de julio: En trámites judiciales (abogado + sindicato). Ha sido valorada por Salud Laboral. Necesitará informe.

ID: Episodio depresivo. Conflictiva laboral.

En un posterior informe del psiquiatra, de 28 de octubre de 2014 y que obra al folio 35 de la causa, dándose por reproducido a efectos de su incorporación al relato de hechos probados, se reflejó un diagnóstico de episodio depresivo de intensidad moderada por problemas relacionados con el empleo.

El 17 de febrero de 2015, la demandante acudió a nueva consulta de psiquiatría, constando en el informe lo siguiente:

Acude sola. Sigue igual. Se coloca en una posición de víctima. Nada funciona en su vida. Hijas distantes. Su última pareja no da señales de vida. No soluciona sus problemas de trabajo. La casa se le cae encima. Queja. Pasividad.

En una nueva consulta de psiquiatría de 21 de abril de 2015, se informó:

Acude sola. Fluctuaciones tímicas. Duerme mal. Ya intervenida. Recuperándose. Está en casa de su madre en Bilbao. Sigue afectada por todo lo relativo a su situación laboral. Tiene baja por enfermedad común.

OCTAVO.- El 1 de julio de 2014, la demandante fue vista por los servicios médicos de MUTUALIA, que informaron que la demandante refería problemática laboral relacionada con cese en su puesto de trabajo y con la jefa de personal; la demandante situó el 19 de junio de 2014 como inició de su estado de ansiedad, tras una reunión laboral. La facultativo que la atendió le dio hoja de cuadro de ansiedad relacionada con conflicto laboral. El informe obra al folio 48 de la causa y se da por reproducido a efectos de su incorporación al relato de hechos probados.

NOVENO.- Por escrito de 7 de agosto de 2014, la demandante presentó ante el INSS solicitud de determinación de contingencia del proceso de IT iniciado el 21 de julio de 2014.

El Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) emitió dictamen propuesta considerando la contingencia común, dictamen que fue acogido por el Director Provincial del INSS en la misma fecha.

DÉCIMO.- Presentada reclamación previa, la misma fue desestimada.

UNDÉCIMO.- La demandante fue reconocida el 8 de julio de 2015 por el médico evaluador del INSS a efectos de determinar su capacidad laboral, obrando dicho informe al folio 178 y dándose por reproducido a efectos de su incorporación al relato de hechos probados.

DUODÉCIMO.- La base reguladora para el caso de estimación de la demanda sería de 3.597 € mensuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante solicita un pronunciamiento judicial por el que se declare que el proceso de IT descrito en la demanda estuvo originado en accidente de trabajo sosteniendo que el proceso psiquiátrico que lo motivó fue originado por el contexto laboral en el que se encontraba.

Por las codemandadas se formula oposición, en los términos que son de ver en autos.

SEGUNDO.- Los hechos probados han resultado de la documental que integra el expediente administrativo único medio probatorio del que se han servido las partes en orden a sostener sus respectivas pretensiones.

La evolución laboral de la trabajadora resulta de los informes emitidos por Osakidetza, en la medida en que los mismos reflejan los hitos en los mismos términos que se describen en la demanda, sin perjuicio de pequeñas discrepancias.

La evolución de la patología psiquiátrica de la demandante ha sido probada a través de los informes médicos obrantes en la causa, especialmente el informe evolutivo.

TERCERO.- Por lo que se refiere al reconocimiento de una contingencia derivada de accidente de trabajo, el artículo 115.1 TRLGSS dispone que se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. A continuación, en el apartado 2 se establece el catálogo de supuestos que comprenden el concepto de accidente de trabajo. En su apartado 3, establece la presunción de ser accidente de trabajo todas las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo que se pruebe lo contrario.

La sentencia del TSJ de País Vasco 424/2011 de 15 de febrero, se refiere a las patologías psíquicas y su posible origen en la prestación de trabajo:

"Por otra parte, para que una enfermedad sea calificada como accidente de trabajo, sin conexión o vinculación con enfermedad previa, es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) que la enfermedad haya sido contraída con motivo del desempeño de la actividad laboral y b) que el trabajo sea la única o exclusiva causa de su aparición, extremos ambos cuya prueba incumbe a la persona trabajadora que pretende incardinar su padecimiento en la consideración de accidente de trabajo .

En cuanto al primer elemento o requisito de los dos que acabamos de mencionar, en el caso de las enfermedades de corte psíquico, ha de añadirse, además, que basta con que la

actividad laboral haya provocado la dolencia, aunque no pueda vincularse la misma a una concreta actuación laboral (STS de 18 de enero de 2005, RJ 1157).

En cuanto al segundo de los requisitos, un indicio que evidencia la existencia de nexo causal directo entre el trabajo y la patología en cuestión es la inexistencia de sintomatología previa ajena al trabajo y de otras causas que hubieran podido hacer surgir la enfermedad. En todo caso, es preciso que concurra algún agente externo que explique la aparición de la enfermedad".

Además, debe tenerse en cuenta que el precepto no exige que la causa de la enfermedad psíquica deba responder necesariamente a una situación de acoso; o que el origen del trastorno anímico provenga exclusivamente de las relaciones verticales con la jefatura o con subordinados, siendo admisible igualmente que tenga lugar con ocasión de las relaciones entre compañeros (STSJ Extremadura 232/2013 de 23 de mayo; STSJ Cataluña 4393113 de 19 de junio).

CUARTO.- En el caso de autos, no resulta discutido que la patología que causa el proceso de IT sea la de un trastorno adaptativo reactivo a una situación de estrés. La cuestión objeto de la presente causa es la de verificar si dicha patología está causada por la prestación de trabajo o con ocasión de la misma, en los términos exigidos por el artículo 115.1 TRLGSS.

Todos los informes médicos asocian la patología psiquiátrica de la trabajadora al entorno laboral. Ciertamente, dichas conclusiones diagnósticas se basan en las referencias subjetivas de la demandante y aun cuando no se ha dado por probado que hayan existido las amenazas, presiones u hostilidades descritas por esta, lo cierto es que procede concluir que tal era la percepción de la demandante y así se la refería a los facultativos. No hay otra explicación para la patología de la demandante ni en la documentación médica aportada a la causa ni en las tesis procesales sostenidas por las codemandadas.

No ha resultado probada una situación de acoso u hostigamiento laboral, pero sí un conflicto en dicho ámbito cuya vivencia personal por parte de la demandante desembocó en el trastorno adaptativo como reacción aguda a una situación de estrés.

No cabe negar la existencia de un problema en el ámbito laboral, manifestado muy especialmente en la reunión de los miembros de la unidad donde prestaba servicios como jefa la demandante, convocada con el único objeto de efectuar una consulta a la plantilla sobre la continuidad de la demandante en su puesto de jefa, siendo dicha consulta de resultado contrario a dicha continuidad, expresando la pérdida de confianza y credibilidad respecto de la demandante. A ello se añade que el acta de dicha reunión se trasladó a la dirección de personal, a efectos de poner de manifiesto un problema que, en la propia documentación remitida a Osakidetza por parte de la plantilla de trabajadores de la unidad, se decía que ya se había producido con anterioridad, lo que justificaría las referencias que existen en los informes médicos a un conflicto laboral de larga data. Hasta tal punto la situación de conflicto era patente que, tal y como se expone en el expediente administrativo de Osakidetza en su página 47, algunos miembros de la

unidad comunicaron a la dirección que, en caso de no cesar a la demandante en sus funciones, se trasladarían a otros puestos de trabajo.

A ello se añade que la demandante había solicitado un traslado de puesto por motivos de salud, y estaba a la espera de que dicho traslado se verificara sin que, a fecha de la vista; constara que ello se hubiera llevado efectivamente a cabo.

Con fundamento en tales hechos, se declara probada la existencia de un conflicto en el entorno laboral de la trabajadora. El carácter subjetivo de las explicaciones dadas por la demandante a los facultativos forman parte del proceso de diagnóstico del trastorno psiquiátrico y su valoración no supone, sin más, que el diagnóstico se base en otorgar certeza a lo referido por la paciente. Por el contrario, el discurso de la demandante constituye la manifestación de la sintomatología del trastorno adaptativo diagnosticado y el psiquiatra valora en su diagnóstico que ese trastorno está relacionado con el contexto laboral de la paciente según esta lo percibe.

Comparado en esta sede procesal el diagnóstico médico con el resultado de la prueba sobre el estado de cosas existente en el ámbito de trabajo de la demandante, se aprecia una relación causal evidente que, lejos de estar motivada en los hechos de febrero de 2014, ya venía manifestándose con anterioridad, constando antecedentes de crisis de ansiedad por motivos laborales incluso desde el año 2009. Ninguna otra causa alternativa del trastorno adaptativo se ha acreditado en este proceso.

Aun cuando consta que, en torno al año 2005, la demandante padeció un proceso depresivo, también se advierte que el mismo se resolvió favorablemente con tratamiento psicológico, sin que se aprecie una relación causal, habida cuenta del tiempo transcurrido y del resultado de la prueba del contexto laboral de la demandante, con el actual proceso de IT.

De modo que se ha acreditado la existencia de una lesión, en los términos del artículo 115.1 TRLGSS, que es el trastorno adaptativo; y también se ha acreditado que el mismo ha sido causado con ocasión del trabajo.

Por todo ello procede la estimación íntegra de la demanda, declarando que la contingencia del proceso de IT iniciado el 21 de julio de 2014 fue debida a accidente de trabajo, con la responsabilidad directa de la empresa y de la mutua en cuanto al pago directo del subsidio en los términos reglamentariamente previstos y la subsidiaria del INSS.

QUINTO.- Esta resolución es susceptible de recurso de suplicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 LRJS.

FALLO

Se ESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por Dña. , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA

GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; MUTUALIA; y OSAKIDETZA SERVICIO VASCO DE SALUD, declarando que el periodo de incapacidad temporal iniciado el 21 de julio de 2014 fue originado por accidente de trabajo, siendo la base reguladora la de TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS (3.597 €), debiendo las demandadas estar y pasar por la anterior declaración.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar Letrado o graduado social para su formalización.

El que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la cuenta del Banco Santander, con 0078 0000 36 0320 15, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la Oficina judicial de este Juzgado al tiempo de anunciar el recurso.

Están exentos de constituir el depósito indicado las personas y entidades comprendidas en el apartado 4 del artículo 229 de la LJS.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.